	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **COOMULTAGRO LTDA**
Demandado: **ANA BELEN SÁNCHEZ**
Radicado: **68-770-40-89-002-2022-00077-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía presentada por la Dra. **LUCILA ORTÍZ ORTÍZ,** actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TABALAQUERA Y AGROPECUARIA "COOMULTAGRO LTDA"-** contra **ANA BELÉN SÁNCHEZ JIMÉNEZ,** a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el pagaré número 21111000448, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Inicialmente resulta necesario precisar que, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

En el hecho segundo de la demanda se dice que la obligada se comprometió a pagar de manera incondicional " *60 cuotas mensuales* ***iguales*** *por valor $1.061.982,oo, cada una, que incluye el valor del seguro de vida y los intereses a la tasa pactada del 19.50 NMV (…)* "(negrillas fuera de texto), intereses de plazo incluidos en dicha cuota que son calculados acorde a la fecha de vencimiento pactada en el respectivo pagaré aceptado por la ejecutada; sin embargo, en el hecho tercero del libelo genitor y en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por valores diferentes a lo allí plasmado, sin que se tenga claridad porqué difiere el monto del capital en cada cuota 7, 8, 9 y 10; y en cuanto a los intereses de plazo sobre el capital de cada una de estas cuotas, se pretende liquidarlos sin tener en cuenta los extremos temporales en que se dice se causaron. No es lógico los montos que se solicitan por este concepto, pues, por un solo mes de interés de plazo equivalente al 1.62% mensual sobre el capital adeudado en cada una de dichas cuotas, se pretende cobrar un valor que inclusive supera el del mismo capital.

Por ello, es necesario que se aclare en el supuesto fáctico estos aspectos sobre cada una de las cuotas teniendo en cuenta que su pago se pactó en cuotas mensuales "***iguales"***, especificando e individualizando el monto que corresponde al capital, el de los intereses de plazo al vencimiento de la obligación y el valor correspondiente al seguro de vida. De acuerdo con ello, en las pretensiones debe hacerse la correspondiente solicitud en lo tocante al monto del capital de cada una de las cuotas; y respecto de los intereses de plazo sobre cada una de ellas, establecer el periodo de su pago teniendo en cuenta que el plazo de la obligación se declaró vencido haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada[1], para el 15 de mayo de 2022, y es hasta esta data que deben ser calculados. Posterior a dicha fecha comienzan a causarse los intereses moratorios. Derivado de ello se hace necesario hacer una revisión del documento rotulado como "DECLARACIÓN DE VENCIMIENTO" expedido por la Gerente de la entidad ejecutante y aportarse el que es consecuente con ello.

---

[1] *"VENCIMIENTO DEL PLAZO: COMULTAGRO LTDA, declarará vencido totalmente el plazo de esta obligación y exigirá el pago inmediato del saldo, intereses, gastos judiciales y de los que se causen por el cobro de la bligación, en cualquiera de los siguientes casos: a) por mora en una o más cuotas del capital o de los intereses de esta (…)",*

- Debe precisarse en todo el libelo de la demanda el número correcto del pagaré acorde a como se evidencia en el título valor aportado, que corresponde al No. **2<u>1111000</u>448**, pues en el acápite de las pretensiones refiere como número del pagaré el 2811110<u>'00</u>448, y en el de las pruebas 2<u>111</u>000448, lo cual genera una imprecisión, debiéndose corregir este aspecto.

- Lo mismo sucede respecto de la fecha en que fue suscrita la escritura pública No. 1128 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil aportada con la demanda, refiriendo en los hechos sexto y séptimo y en el acápite de pruebas, que data del 4 de junio de 2021, presentándose una contrariedad con la fecha en que fue elevado a instrumento público, que lo fue del **<u>10 de mayo</u>** de 2021, debiéndose igualmente corregir este aspecto.

- En lo que respecta a las notificaciones, debe precisarse la dirección donde recibe notificaciones la ejecutada ANA BELÉN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, indicando a qué corregimiento pertenece la vereda y la finca denominada "El Galapo" a fin de determinar con exactitud su ubicación teniendo en cuenta la extensa comprensión territorial del Municipio, por tanto, se debe indicar el lugar con mayor precisión. (Artículo 82, numeral 10 C.G.P.).

- De otra parte, al analizar los anexos de la demanda y específicamente el poder, en cuyo contenido se manifiesta que se "*otorga poder amplio y suficiente a la abogada LUCILA ORTIZ ORTIZ (…) para que inicie y tramite hasta su terminación el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* (…)", lo cual no guarda correspondencia con lo plasmado en la demanda pues allí se dice que obra en su condición de "*endosataria para el cobro judicial*", circunstancia que resulta necesario precisar para efectos de determinar la calidad en que actúa; en consecuencia, se hace necesario aclarar esta circunstancia y por ende no es factible por ahora reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º, artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4º, 5º y 10º del artículo 82 ibídem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Especial para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la **Dra. LUCILA ORTÍZ ORTÍZ** actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TABALAQUERA Y AGROPECUARIA "COOMULTAGRO LTDA"-** contra **ANA BELÉN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: **SOLICITAR** a la parte ejecutante que al subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. **LUCILA ORTÍZ ORTIZ** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **19 de julio de 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623eec1378dca9b74ffefdae3211d874ad5ed2944a1fa2d4f7257380ee979eb3**
Documento generado en 18/07/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica